

LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. UNA PROYECCIÓN DESDE LAS CIDIP CON MIRAS AL ALCA*

Adriana Dreyzin de Klor**

SUMARIO

I. Introducción. II. La cooperación jurisdiccional en la dimensión convencional. III. El ALCA y sus postulados. IV. EL ALCA y la CIDIP. V. EL ALCA y la CIDIP. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) se han visto imbuidas de los aires que soplan en el hemisferio a partir de la aparición en el escenario continental del proyecto de conformar una Asociación de Libre Comercio para las Américas (ALCA).

Ciertamente, desde una perspectiva más amplia, los influjos que operan en la CIDIP responden además a otros fenómenos; no sería prudente omitir causas como la intensificación de las relaciones jusprivatistas internacionales, el surgimiento y desarrollo de asociaciones regionales y subregionales en el continente - ámbitos en que las situaciones privadas ocupan espacios singulares - los cambios económicos, las consecuencias político-sociales que devienen de la actual coyuntura a nivel mundial, el inusitado desarrollo del comercio internacional y el auge de las inversiones. Estos fenómenos generaron alguna cuota de escepticismo en cuanto a la adecuación de las organizaciones a la realidad por la que transitamos y surgieron no pocas dudas, sobre la capacidad de los organismos internacionales para adaptarse a las

* Esta ponencia fue presentada en el marco del XXVII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, celebrada del 22 al 25 de octubre de 2003. Artículo publicado en la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, AMDIPC, No.16, 2004, pp 9-29.

** Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. República Argentina.

circunstancias y requerimientos del mundo moderno. Sin embargo, el discurso no es novedoso, en todo caso, los que cambian son los problemas que se presentan en la comunidad internacional y los desafíos que se formulan para lograr soluciones a las múltiples crisis¹.

A través de esta ponencia nos proponemos destacar la importancia que reviste adecuar las soluciones pergeñadas en las CIDIP a las necesidades que traerá consigo la implementación del ALCA. Ello, atento a que la OEA, a través de este foro de codificación sectorial, asumiría –como se ha reflejado en la última Conferencia²– el rol de ámbito productor de las normas jurídicas jusprivatistas internacionales requeridas a nivel continental. Toda vez que la Asociación Hemisférica está próxima a adquirir carta de ciudadanía, la tarea no puede diferirse si se pretende dotar a los inversores y a los operadores en general, de certeza y seguridad en sus transacciones.

Centraremos nuestro análisis en dos aspectos: en cuanto al tema, nos interesa la problemática que se suscita en torno a la eficacia de las sentencias extranjeras³ y en orden a la proyección territorial, subordinamos el tópico al ALCA.

A tal efecto nos situaremos en primer término, en el desarrollo convencional de la cooperación jurisdiccional internacional en el continente, deteniéndonos en la labor efectuada en este campo por las CIDIP, abordando con particularidad, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.⁴ Continuamos luego, con los postulados del ALCA y la relación entre el emprendimiento continental y las Conferencias Interamericanas, para dedicar seguidamente la atención, a los motivos que a nuestro entender justifican, frente al advenimiento del ALCA, una revisión del instrumento normativo aprobado en la CIDIP II sobre la eficacia de decisiones extranjeras. Finalmente, a modo de conclusiones, proponemos algunas pautas que consideramos necesario tener presente a la hora de pensar una reforma que favorezca la eficacia de los fallos extranjeros. Su observancia contribuiría a la materialización de los requerimientos que impondrán las próximas circunstancias, ensamblando de esta manera la cooperación con la asociación económica.

¹ Conf. Maekeit, Tatiana, "Aportes Jurídicos de la O.E.A. Balance y Perspectivas Futuras", Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia) Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren, Vol. I, Fernando Parra Aranguren, editor, Caracas, Venezuela, 2001, pp. 383.

² Kleinheisterkamp, J. / Fernández Arroyo, D., "Un novedoso paso en el camino de la integración jurídica interamericana", Anuario Argentino de Derecho Internacional XI, Córdoba, 2001-2002, pp. 107-144.

³ En las CIDIP, así como en otros instrumentos jurídicos convencionales, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, se aborda en forma conjunta con los laudos arbitrales. Sin embargo, y aunque dicho de manera muy general, resulta más fácil y está más normado internacionalmente, reconocer y ejecutar un laudo que obtener el *exequatur* de una sentencia judicial pronunciada por un tribunal foráneo. Acotarnos el análisis únicamente a las sentencias extranjeras.

⁴ El concepto de *reconocimiento* se distingue del de *exequatur* o *declaración de ejecutividad*. Si lo que se pretende es ejecutar en el Estado requerido el mandato de la resolución foránea será necesario previamente convertirla en título ejecutivo para lo cual se requiere el trámite del *exequatur*.

II. LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL EN LA DIMENSIÓN CONVENCIONAL

La cooperación jurídica internacional se inserta en el Derecho procesal internacional,⁵ ciencia que contempla el conjunto de institutos orientados a la constitución, declaración o realización judicial de los derechos y relaciones, e instrumento auxiliar de todo el sistema de Derecho internacional privado.⁶

Los temas que integran el Derecho procesal civil internacional se elaboran, se desarrollan y se perfeccionan a la luz de esta rama jurídica a la que cada vez con mayor protagonismo, le cabe el cometido de efectivizar, a través de sus fuentes, la implementación de la asistencia jurisdiccional internacional.

Toda la actividad encaminada hacia tales logros tiene un fin llanamente definido cual es la realización de la justicia. Las normas obran como el instrumento que permitirá alcanzar ese fin último, al proporcionar a quienes se involucran en relaciones de tráfico externo, certeza, previsibilidad y seguridad jurídica. En esta línea, el Derecho procesal internacional de nuestros días se nutre de principios entre los que la cooperación jurídica, la jurisdicción razonable, el acceso a la justicia, la no discriminación del litigante y la circulación internacional de los fallos,⁷ imprimen en el legislador una base axiológica cierta sobre la cual orientar su accionar en esta rama del derecho.

La evolución que las relaciones internacionales sufren en el tiempo, es directamente proporcional al incremento de las fuentes normativas sobre cooperación internacional sucediendo de forma paralela a las mutaciones históricas. Si bien la existencia del auxilio se remonta prácticamente, a la época de la formación de los Estados, es en las últimas décadas en las que se evidencia un notable desarrollo, plasmado en la firma de convenios bilaterales, multilaterales y en instrumentos generados en el marco de los procesos de integración que ven la luz, principalmente, en la segunda mitad del siglo XX. Así entonces, una primera etapa se caracteriza por la existencia casi excluyente de fuentes nacionales empero, a medida que se profundiza la internacionalización de las relaciones jurídicas, surgen las fuentes convencionales.⁸

⁵ La referencia a esta rama del Derecho no se efectúa en alusión al ordenamiento jurídico a que pertenecen las normas que constituyen el Derecho procesal, sino al objeto característico que las informa, independientemente de la fuente de la que emanen. Por esta razón no nos pronunciamos acerca de su denominación como Derecho procesal internacional o Derecho internacional procesal.

⁶ Conf. Espinar Vicente, José M., Derecho Procesal Civil Internacional, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1993, pp. 8.

⁷ Sobre estos principios, puede verse Vescovi, Eduardo, Derecho procesal civil internacional, Uruguay, el Mercosur y América, Ediciones Idea, Montevideo, 2000, pp. 16-22. Señala el autor que si bien la cooperación judicial internacional es "de principio", ello no implica que deba realizarse de cualquier manera; obviamente está sujeta a muchos principios y normas pero lo que se pretende, es vencer la natural desconfianza y resistencia que provocan los exhortos provenientes del extranjero. Considerar la cooperación como principio implica que procede igualmente a falta de norma, que procede salvo una norma expresa que indique que no debe accederse, y también que ante la duda, debe preferirse la respuesta positiva a la negativa.

⁸ En este accionar, América del Sur se muestra como verdadera pionera al elaborar en

El instituto de la cooperación –ídóneo para evitar que se generen conflictos entre los Estados a causa de los obstáculos que se oponen al completo desarrollo de la función jurisdiccional estatal⁹ encuentra en los convenios el cauce natural para remover las vallas que se interponen a la jurisdicción, frente a la subsistencia de elementos de internacionalidad de la situación procesal. Piénsese por ejemplo, en la exigencia de notificar una demanda, obtener pruebas en el extranjero, pedir información sobre lo dispuesto en ordenamientos jurídicos foráneos, requerir una medida cautelar en un país diferente de aquél en el cual tramita el proceso; o en un grado más profundo de cooperación, solicitar el reconocimiento o ejecución de una decisión jurisdiccional que emana de tribunales de un Estado distinto de aquél en el que se pretende su eficacia.¹⁰

El mundo globalizado muestra cada vez con mayor rigor la intrincada red de relaciones internacionales que se teje a su amparo, se explica entonces, la necesidad de los Estados de recurrir a la negociación internacional para satisfacer los requerimientos de sus respectivas poblaciones. Sin embargo, es dable señalar que la sola firma de acuerdos no es suficiente para el afianzamiento del auxilio internacional, lo importante es pasar del plano discursivo y lírico al plano real, esto es, avanzar hacia un derecho que sea fiel reflejo de la voluntad política y cultural de los países que se involucran.¹¹

La cooperación jurisdiccional internacional en las CIDIP

Durante el transcurso de las CIDIP se ha trabajado bastamente en el área del Derecho procesal internacional y de forma particular, en el desarrollo de la cooperación jurídica.¹²

1889, los Tratados de Montevideo que receptan, aunque de manera general, la cooperación jurídica en sus diversos grados. Acerca de las etapas de la codificación Interamericana puede verse, Fernández Arroyo, Diego, Derecho internacional privado interamericano: Evolución y perspectivas, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2000; Péreznieto Castro, Leonel, "Las influencias reciprocas entre la codificación Interamericana y los sistemas de Derecho Internacional Privado", El Derecho internacional privado interamericano en el umbral del siglo XXI, Sextas Jornadas de Profesores de Derecho internacional privado, Segovia, 1 y 2 de diciembre de 1995, Ed. Eurolex, Madrid, 1997, pp. 242 y ss.

⁹ Véase Andolina, Italo, "La cooperación internacional en el proceso civil. Perfil de la experiencia europea: hacia un modelo de integración transnacional", El Derecho procesal en el Mercosur, Libro de ponencias, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, U. N. del Litoral, Argentina, pp. 253.

¹⁰ Los grados de cooperación jurídica se refieren a las posiciones más o menos restrictivas que se asumen en orden a los actos que la integran. Así, se considera cooperación de primer grado aquélla que sólo consiste en actos de mero trámite (notificaciones, emplazamientos) y producción de pruebas; la cooperación de segundo grado es la que se presta a los efectos de tratar medidas de seguridad o cautelares, en tanto que, es de tercer grado, aquélla que abarca los supuestos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

¹¹ Conf. Silva, Jorge A., Derecho Internacional sobre el Proceso, Procesos Civil y Comercial, Mc Graw Hill- Interamericana Editores, México, D. F. 1997, pp. 3.

¹² CIDIP I: Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; Convención Interamericana sobre

Acertadamente esta temática ha integrado la agenda desde las primeras ediciones, en la comprensión de que implementar el auxilio jurisdiccional resulta altamente beneficioso a la realización de los objetivos de la integración jurídica. La intensa actividad desplegada en la materia ha contribuido, en algunos campos más que en otros, al fortalecimiento de los lazos cooperantes, abarcando la asistencia en sus diversos grados y sentando las bases de una cooperación internacional institucionalizada. Es indudable que las CIDIP han partido de considerar que el principio de la cooperación internacional en la realización de la justicia se erige hoy como axioma rector en la colaboración entre autoridades judiciales y extrajudiciales de los Estados, constituyendo una de las realizaciones más significativas en el marco de las situaciones de tráfico externo de nuestros días.

Una de las preocupaciones en que se centró la atención desde los inicios del proceso de codificación sectorial interamericana fue de carácter metodológico, decidiéndose efectuar un recorrido progresivo por la temática internacional. Esta opción se tradujo en la aprobación –de forma paulatina– de los convenios que receptan las distintas aristas de la cooperación. En esa línea, el incremento de acuerdos en materia procesal particularmente, se llevó a cabo tratando de utilizar criterios armónicos para la regulación de institutos afines.¹³ No obstante ello, no podemos afirmar unívocamente, que la regulación aprobada sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, sea internacionalmente operativa.

La eficacia de las sentencias extranjeras bajo una visión prospectiva

El reconocimiento y ejecución de sentencias –considerado un tema prioritario en la codificación del Derecho procesal internacional¹⁴ fue objeto de tratamiento en la Segunda Conferencia Interamericana.¹⁵ Durante su transcurso, se aprobó la Convención sobre Eficacia de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros,¹⁶ documento que ha merecido vasta dedicación por parte de doctrina especializada.¹⁷ Es por ello que no nos detendremos en realizar un análisis pormenorizado de sus cláusulas –hecho que nos apartaría del objetivo que nos hemos trazado– sino que

Régimen Legal de Poderes. CIDIP II: Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero; Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales. CIDIP III: Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

¹³ Conf. Opertti Badán, Didier, "Compatibilidad e Interacción de la codificación regional interamericana con los ámbitos de producción jurídica universal y subregional. Balance de los veinte primeros años de la CIDIP", *El Derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI*. Eurolex, Madrid, 1997, pp. 223.

¹⁴ Maekelt, Tatiana, "Aportes Jurídicos...", pp. 396.

¹⁵ Celebrada en Montevideo, Uruguay, entre el 23 de abril y el 8 de mayo de 1979. Participaron veinte Estados miembros, y se contó con la asistencia de representantes de diversos organismos, entidades e instituciones internacionales y Estados no miembros en calidad de observadores.

¹⁶ La Convención entró en vigor el 14 de junio de 1980.

¹⁷ Véase Fernández Arroyo, Diego, Coord., *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Zavalla Editor, Buenos Aires, 2003, pp. 445-451.

restringimos el tratamiento del tema a los elementos que a nuestro entender, obran de barrera a la circulación de las sentencias foráneas, con miras a la concreción de los postulados que sustentan el ALCA.

En función del número de ratificaciones obtenidas¹⁸ el instrumento jurídico no denota una aceptación importante en su actual redacción y, atendiendo a las circunstancias que operarán una vez que la Asociación Hemisférica sea implementada, las previsiones no parecen ser muy alentadoras en tanto se mantenga su actual tenor. Los modelos asociativos traen consigo el incremento de las relaciones de tráfico externo como una consecuencia insita a su naturaleza; de allí, que el planteo acerca de la idoneidad del Convenio como instrumento garantista de los objetivos propuestos por la Asociación Continental, no resulta azaroso.

En líneas generales rescatamos entre sus bondades, admitir la eficacia parcial de las sentencias,¹⁹ una fórmula novedosa para su momento, que fuera recogida por algunos ordenamientos internos de la región,²⁰ y la extensión extraterritorial del beneficio de pobreza.²¹

En tanto que llama la atención que no se haya previsto la participación de autoridades centrales, siendo que la intervención de estos organismos evita las legalizaciones de los documentos que se tramitan por su intermedio y, entre las tantas ventajas que se le reconocen, se destaca la de ayudar a comprender la voluntad y necesidades de los gobiernos de los Estados vinculados.²²

No se incluye una cláusula de compatibilidad, pese a que en su gran mayoría, las Convenciones aprobadas por este foro receptan una fórmula que permite expresamente la aplicación de otros convenios internacionales –anteriores o posteriores– que contengan normas sobre el mismo objeto, cuando sean más favorables a la cooperación²³.

¹⁸ Al 20 de agosto de 2003, ha sido ratificada por diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. www.oas.org

¹⁹ Plasmada en el art. 4 de la Convención, la eficacia parcial de las sentencias extranjeras no se reguló en los Tratados de Montevideo ni en el Código Bustamante. Esta posibilidad, que importa darle justicia a la decisión, es altamente satisfactoria ya que sería injusto que una sentencia que resuelva sobre diversos puntos, por el sólo hecho que una parte no fuera ejecutable por afectar el orden público del Estado donde debe surtir sus efectos, arrastre a la sentencia en su totalidad, inclusive en aquellos aspectos en que no vulnera el orden público del Estado requerido. En consecuencia, su gran virtud es asegurar, aunque sea parcialmente, los efectos extraterritoriales de las sentencias por encima de las diferencias que presentan las legislaciones internas. Ver Maekelt, Tatiana, "Resultados de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II), Cursos de Derecho Internacional - Serie Temática, OEA, Washington D. C., pp. 312.

²⁰ Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998.

²¹ Art. 5. Este beneficio ha sido incluido a fin de resguardar el acceso a la justicia y la defensa en juicio.

²² Conf. Perugini, Alicia, "Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa", Temas del Mercosur N° 3, Insteco, Fundación Andina, 1997, pp. 95.

²³ No obstante carecer de esta regla, entendemos que resultaría lógico reconocer primacía sobre este Convenio a un Acuerdo, inclusive anterior, cuando el principio del auxilio jurisdiccional se encuentra en riesgo.

Aún cuando cada uno de los recaudos establecidos en la Convención para alcanzar la eficacia de los pronunciamientos judiciales amerita tratamiento particular, los mayores obstáculos para avanzar en la circulación de las decisiones judiciales, giran en torno al criterio seguido para efectuar el contralor jurisdiccional y al tenor de la cláusula que recepta la excepción de orden público internacional.

a) El control jurisdiccional

Este recaudo implica el ejercicio de la jurisdicción internacional indirecta pues el juez a quien se solicita el auxilio, no está evaluando su propia competencia para asumir el conocimiento del asunto sometido ante sus estrados –jurisdicción internacional directa– sino que evalúa la jurisdicción del tribunal que ha dictado el fallo.²⁴ A tal efecto se contabilizan dos criterios: a) someter la valoración de la competencia del juez foráneo a las reglas del Estado emisor del fallo, o b) efectuar el contralor de acuerdo a las leyes del Estado en que la decisión surtirá sus efectos.

El Convenio adopta esta última posición por la cual el juez exhortado, a la hora de efectuar el control jurisdiccional, debe computar sus propias reglas (art. 2, inc. d).

La exigencia de que el tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efectos, suscita arduos problemas que intentaron atenuarse mediante la aprobación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.²⁵ De acuerdo a sus prescripciones, este recaudo –a los fines de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras– se considerará satisfecho cuando se observen las disposiciones previstas a lo largo de su articulado. Sin embargo, sólo ha sido objeto de una única ratificación,²⁶ hecho que quita sustento a la aspiración que lo inspirara.²⁷

²⁴ Un análisis más profundo puede verse en Goldschmidt, Werner, "Jurisdicción internacional directa e indirecta", Prudentia Iuris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, agosto, 1980.

²⁵ CIDIP III. Celebrada en La Paz, Bolivia, 1984.

²⁶ México depositó el instrumento de ratificación en la Secretaría de la OEA el 12/6/87. Uruguay, si bien aprobó la Convención por Ley nº 17.533 (9/8/2002, DO 16/8/2002), al 20 de agosto de 2003 no ha depositado el instrumento de ratificación. Ver: www.oas.org

²⁷ El Convenio nace a raíz de las arduas discusiones mantenidas durante la elaboración de la Convención sobre la eficacia de sentencias y laudos arbitrales extranjeros (CIDIP II). En efecto, a la hora de debatir sobre el recaudo del contralor jurisdiccional, hubo acuerdo en que el tema merecía un sistema de regulación directa, estableciéndose los casos en que se podía considerar satisfecho el recaudo a fin de obtener la eficacia. En consecuencia, se regula con un criterio material la jurisdicción internacional indirecta estableciendo las bases que deben reconocerse para cumplimentar el requisito procesal de la jurisdicción internacional. Pese a la complementariedad entre ambos convenios, a la Convención de Bolivia se le otorgó autonomía en lugar de aprobarla como un Protocolo de la Convención de Uruguay, sin embargo, ello no modificó su suerte. Entre los motivos por los que no ha recibido las ratificaciones necesarias para entrar en vigor, pueden mencionarse las exclusiones expresas de varios tópicos en los que no se aplica (art. 6); la carencia de una reglamentación clara y precisa sobre las materias

Por tanto, coincidimos con doctrina autorizada que señala la inexistencia de acuerdos a nivel bilateral, regional y universal internacionalmente operativos, pese a los esfuerzos hechos en este desideratum.²⁸ Compartimos esta apreciación ya que la solución adoptada es de neto tinte territorialista, de allí que no se compadece con los principios que sustentan la cooperación jurisdiccional internacional. El problema que presenta el Convenio sólo podrá superarse a través de la elaboración de un Acuerdo doble que se valga de soluciones materiales en los máximos casos posibles.

Cabe traer a colación el modo en que emprendimientos normativos de fuente interna, legislan al respecto. Así, la legislación italiana facilita la circulación de decisiones al renunciar el ordenamiento nacional a una defensa intransigente de sus prerrogativas jurisdiccionales a través de una disciplina favorable a la circulación de productos judiciales extranjeros. En relación con esta solución, se ha destacado que "la referencia central ya no es la soberanía de los Estados nacionales, sino el derecho del hombre de ver satisfecha su necesidad de justicia en términos de efectividad y de tempestividad".²⁹

En la misma línea se enrola la doctrina receptada por el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, que determina: "Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en la República, si reunieren las siguientes condiciones:...4) Que el tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo con su derecho, excepto que la materia fuera de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios".³⁰ Repárese en la importancia que reviste esta legislación que bien puede considerarse paradigmática de las normativas del continente.

incluidas; no haber previsto una regla que plasme normativamente un principio general de jurisdicción indirecta, aunque parcialmente admite que el Estado receptor pueda denegar la eficacia si el juez que dictó el fallo actuó invadiendo su jurisdicción exclusiva. En orden a los criterios atributivos de jurisdicción, éstos responden a las pautas tradicionales, e incluye una cláusula de compatibilidad con otras convenciones bilaterales o multilaterales más amplias o inclusive, con las prácticas más favorables de los Estados. Ver Fernández Arroyo, Diego, Coord. "Derecho internacional..." pp. 449-450.

²⁸ Conf. Siqueiros, José L. Expresa el jurista que todos los esfuerzos en esta dirección resultan insuficientes aunque advierte sobre una expectativa concreta que se genera a partir de la labor que se desarrolla a nivel universal, en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que pareciera cristalizar estos propósitos. Asu criterio, el Proyecto en elaboración, una vez que sea aprobado y entre en vigencia, podría constituir "una sólida base para lograr una efectiva cooperación judicial a nivel multilateral". *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, Número especial 2000, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, D. F. 2000, pp. 143.

²⁹ Véase Ciuro Caldani, Miguel A., "Reflexiones sobre Derecho Procesal Internacional con motivo del V Congreso Mundial de Derecho Procesal". Al referirse al relato presentado por I. Andolina destaca las líneas fundamentales que el autor de la ponencia resalta en orden a la cooperación internacional en materia judicial. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, FIJ, Rosario, 1996, N° 21, pp. 77.

³⁰ Art. 539. En la misma postura, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Texto del Anteproyecto. Art. 387 inc. d).

b) El orden público internacional

La cláusula de reserva está plasmada en el art. 2 inc. h) del Convenio. Este recaudo de carácter sustancial merece especial atención en función de la interpretación que exigirá en el contexto del ALCA. No dudamos de la importancia que reviste el respeto a los principios de orden público internacional del Estado en el que se pretende el reconocimiento y ejecución de una sentencia; es bien sabido que el pronunciamiento judicial no debe ser manifiestamente contrario a los principios que informan el ordenamiento del juez requerido.

Frente al ALCA habrá que priorizar una interpretación teleológica de la fórmula. Si hay un punto que no deja espacio para el debate, es reconocer la importancia y la vigencia de axiomas de que se nutre el proceso civil, axiomas que impregnán casi todos los sistemas jurídicos. En esta línea, hemos adelantado la existencia de "principios fundamentales" que requieren ser respetados y que han encontrado un consenso de carácter casi dirímos universal. Así, la independencia judicial, el respeto de los derechos del hombre, el derecho de tener un proceso equitativo, la igualdad ante la justicia y la eficacia de los fallos³¹ aparecen como un común denominador en los sistemas legales que coexisten en el continente.

Los miembros de la OEA³² son tributarios de dos grandes familias: la del common law³³ y la del Derecho civil. Bien sabemos que la organización tiene un carácter pluralista cuyo reflejo en la codificación regional se traduce en la convivencia de factores disociadores o, al decir del Profesor Operetti, muchas veces de confrontación, que determinan "la búsqueda acuciosa de una armonía concertante" que permita cumplir el mandato de la Carta Constitutiva, en la que se ordena solucionar los problemas nacidos en el ámbito regional.³⁴ No obstante ello, no puede afirmarse que existan incompatibilidades absolutas entre las soluciones de estos sistemas jurídicos. No se descarta que respondan a tradiciones jurídicas y vínculos políticos extrarregionales, que por disímiles crean incluso, una diferente percepción del papel de la OEA en el ámbito jurídico.³⁵ Una mirada al continente europeo demuestra que aún en circunstancias equivalentes, los Estados han logrado poner en funcionamiento un modelo de integración que se desenvuelve razonablemente bien.³⁶

³¹ Ciuro Caldani, Miguel A., "Reflexiones...", Los principios mencionados surgen de la exposición de Azmy A. Ateia reseñada por el autor del artículo.

³² Cuba está exceptuada al haberse determinado la suspensión de sus derechos activos de participación en el sistema.

³³ En esta línea se distinguen la modalidad anglosajona revisada que encabeza EEUU y la línea caribeña que conserva un fuerte ingrediente de tradición del sistema angloamericano original. Véase Operetti Badán, Didier, "Compatibilidad e interacción ...", pp. 221.

³⁴ Operetti Badán, Didier, "Compatibilidad e interacción...", pp. 221.

³⁵ Operetti Badán, Didier, "Un testimonio del papel de la OEA en el nuevo desarrollo jurídico regional", Comité Jurídico Interamericano, Cursos de Derecho Internacional – Serie Temática Vol. I (Parte 1): El Derecho Internacional Privado en las Américas (1974 – 2000), Secretaría General, OEA, 2002, pp. 26.

³⁶ Kleinheisterkamp / Fernández Arroyo, "Un novedoso paso...", pp. 143.

La pertenencia de los Estados miembros de la OEA a las familias jurídicas mencionadas, totalmente conciliables a partir de enraizar en tradiciones ideológicas occidentales comunes a ambos, no es óbice, en definitiva, para alcanzar la libre circulación de las sentencias.

Los países asociados en un área de libre comercio se conceden ventajas mutuas, aún cuando sólo se trate de un primer grado de integración. Las decisiones deben contemplar la perspectiva en que se insertan. Hay un plan concebido en el seno de los estados que conlleva una adecuación entre la decisión y el principio de proyectividad, para alcanzar resultados satisfactorios.³⁷

Consecuentemente, el orden público internacional debe ser interpretado con un alcance sumamente restrictivo, no extendiendo su aplicación a supuestos que priorizan el chauvinismo, actitud que es, lisa y llanamente, la contracara de la integración.

Un parámetro a tener en cuenta es la Declaración efectuada por Uruguay en el sentido de dejar en claro el carácter de excepción del instituto, al determinar que sólo funciona frente al caso particular y concreto, correspondiendo a quien lo invoca justificar los motivos; vale decir que no alcanza con la mera invocación del orden público sino que éste supone el ejercicio activo de la justificación.³⁸

Varias acciones deberán implementarse, entre ellas, será necesario indagar acerca de las diferencias que puedan considerarse sustanciales, e ir armonizando las legislaciones nacionales en aras de subsanar las mismas en todo lo pertinente.

Otra tarea fundamental a encarar es de carácter formativo, quedando a cargo de los Estados miembros, concretarla. Estimamos que no puede demorarse la tarea de concientizar a la magistratura, a los profesionales del derecho y a los pueblos en general, sobre el significado del proceso de asociación de libre comercio y los objetivos que se pretenden a través de su desarrollo y profundización.

III. EL ALCA Y SUS POSTULADOS

¿Cuáles son los postulados del ALCA que sustentan la propuesta de elaborar un nuevo marco normativo facilitador de la libre circulación de decisiones?

Los esfuerzos por unir las economías del hemisferio occidental en un único acuerdo

³⁷ Sobre el principio de proyectividad puede verse Arnaud / Faritas Dulce, *Sistemas Jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1996, pp. 325.

³⁸ La reserva formulada por Uruguay, en la parte pertinente establece: "...la República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado. Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica".

de libre comercio se patentizan en la Primera Cumbre de las Américas,³⁹ ocasión en que se reúnen líderes de treinta y cuatro países del Hemisferio Occidental.⁴⁰ Nucleados bajo la idea directriz de desarrollar la cooperación hemisférica de cara al siglo XXI, acuerdan un plan de acción en el que se destaca el establecimiento del Área de Libre Comercio de las Américas –ALCA–.⁴¹ El objetivo previsto es eliminar progresivamente las barreras al comercio y a la inversión, mediante un proceso de negociaciones que operativizará el ALCA en el año 2005.⁴²

Entre los “Principios” que sustentan el “Programa de Cooperación Hemisférica” – componente central de apoyo para el ALCA – interesa destacar el referido a la necesidad de “responder de manera eficaz a los requerimientos y desafíos al desarrollo que surjan de la liberalización comercial en general y de la implementación del ALCA en particular”.⁴³ Es también relevante el postulado por el cual se establece que el

³⁹ Celebrada en Miami, diciembre, 1994. Durante su transcurso se decidió institucionalizar las reuniones, por lo que el “proceso de Cumbres” pasó a erigirse como una instancia intergubernamental al más alto nivel, donde se intercambian experiencias, se forja un lenguaje común y se programan mandatos para la acción colectiva. Sobre el tema, ver “Vigencia de la OEA”, documento preparado por la misión de Chile con motivo del XXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, 8-10 de junio de 2003.

⁴⁰ Sin la presencia de Cuba al haberse determinado la suspensión de sus derechos activos de participación en el sistema interamericano.

⁴¹ Acerca de los antecedentes del ALCA, las acciones preparatorias, reuniones ministeriales de comercio, principios y objetivos, puede consultarse: Oropeza García, Arturo, México-Mercosur: Un nuevo diálogo para la integración. Universidad Nacional Autónoma de México – Centro Argentino para las Relaciones Internacionales, México, 2002, pp. 116 y ss.; Benecke, D. Loschky, A., “ALCA y la integración latinoamericana. La situación post-Quebec”, Contribuciones, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, N° 3/2001, pp. 9 y ss. Asimismo, información sobre el ALCA en los cuatro idiomas oficiales, se encuentra en Internet bajo: <http://www.alca-ftaa.org>

⁴² Durante la fase preparatoria del proceso del ALCA se realizaron cuatro reuniones ministeriales: la primera fue en junio de 1995, en Denver, EE.UU.; la segunda, en marzo de 1996 en Cartagena, Colombia; la tercera, en mayo de 1997 en Belo Horizonte, Brasil; y la cuarta, en marzo de 1998 en San José, Costa Rica. En el transcurso de esta reunión los Ministros recomendaron a los Jefes de Estado y de Gobierno el inicio de las negociaciones y establecieron la estructura, los principios y objetivos generales para guiar las tratativas. Con base en la Declaración de San José las negociaciones del ALCA se lanzaron formalmente en abril de 1998 durante la Segunda Cumbre de las Américas en Santiago, Chile. La V Reunión Ministerial tuvo lugar en Toronto (noviembre de 1999). En esta reunión, los Ministros instruyeron a los Grupos de Negociación a preparar un borrador de texto de sus respectivos capítulos, para ser presentado en la VI Reunión Ministerial (Buenos Aires, abril de 2001). Durante la misma, así como en la Tercera Cumbre de las Américas, (Quebec, Canadá, abril de 2001), se adoptaron una serie de decisiones fundamentales para el proceso de negociaciones del ALCA. Los grupos de negociación sometieron a los Ministros un borrador del Acuerdo. Se establecieron fechas límite para la conclusión de las negociaciones y el establecimiento del Acuerdo. Las negociaciones concluirán, a más tardar, en enero de 2005 y se procurará su entrada en vigencia no más allá de diciembre de 2005. Los principios y pautas están establecidos en el documento sobre “Métodos y Modalidades para las Negociaciones”. <http://www.sice.cas.org>

⁴³ En la Declaración de principios titulada “Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad de las Américas”, se definieron como objetivos de la alianza, los siguientes: “La preservación y el fortalecimiento de la comunidad de las democracias en las Américas; la promoción de la

esquema involucrará tanto al sector privado como a otros sectores de la sociedad civil en la identificación de propuestas y la ejecución de programas, a la vez que debe trabajarse en aras de promover una mayor interrelación entre los objetivos y requisitos del desarrollo con la apertura comercial.

Se elabora asimismo, un catálogo de instrucciones, con el fin de responder de manera eficaz a los requerimientos enunciados y los desafíos al desarrollo que surjan de la liberalización comercial en general y de la implementación del ALCA en particular. En tanto que bajo el acápite "Modalidades" se incluye el establecimiento de un mecanismo para permitir que los países definan y articulen las necesidades relacionadas con el fortalecimiento de la capacidad orientada a la preparación para las negociaciones, la instrumentación de los compromisos comerciales y la adaptación a la integración.

Este mínima mención de objetivos, principios y modalidades, extraídos de los documentos configurativos del proceso, es base elocuente para justificar la importancia de adecuar las actuales convenciones a la nueva realidad continental.

IV. EL ALCA Y LA CIDIP

Ciertamente, los postulados establecidos en el ALCA interactúan desde varias aristas con la actividad que se desarrolla en las CIDIP.

En este horizonte alumbría el panorama, el documento presentado por los Dres. Manuel Vázquez y Joao Grandino Rodas en la CIDIP VI, en cumplimiento del mandato recibido del Comité Jurídico Interamericano. Intitulado "CIDIP VII y etapas sucesivas"⁴⁴ aborda el proceso de codificación interamericana y su futuro. En este documento se recogen opiniones vertidas por especialistas de la región, quienes se pronuncian en respuesta al cuestionario elaborado y distribuido por el Comité, con la asistencia de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.⁴⁵ En orden a este tema, hubo quienes sostuvieron que el ALCA debiera tornar indispensable la continuación, e inclusive intensificación del proceso de las Conferencias Interamericanas, sin perjuicio de reconocer al mismo tiempo, que el advenimiento de la integración económica en el

prosperidad a través de la promoción económica y el libre comercio; la erradicación de la pobreza y la discriminación en el hemisferio; la garantía de un desarrollo sostenible así como de la conservación del medio ambiente para las generaciones futuras". A efectos de alcanzar estos objetivos, los presidentes suscribieron un "Plan de Acción" que contiene veintitrés iniciativas, una de las cuales es la creación del ALCA. Si bien en un principio no se previó la participación de la OEA en rol alguno, luego de ocho años, se advierte una convergencia entre el Proceso de las Cumbres y el principal órgano político del Hemisferio. La OEA, en la práctica, llegó a convertirse en la Secretaría Técnica de las Cumbres y desempeña actualmente un activo papel como soporte en las negociaciones del ALCA.

⁴⁴ OEA / Ser.K/XXI. 6. CIDIP-VI / doc.10/02, 22/1/2002.

⁴⁵ Este cuestionario fue dirigido a los Estados miembros, académicos, miembros de Colegios de Abogados privados y autoridades de otras entidades especializadas en Derecho Internacional privado.

Hemisferio aumenta la necesidad de revisar el enfoque actual sobre la codificación y armonización del Derecho internacional privado ya que dicha óptica puede no ser la más apropiada en el contexto de un área de libre comercio hemisférica.

En tanto, los relatores expresan que “en los últimos años, el campo de la codificación del Derecho Internacional Privado y la armonización del Derecho Privado ha adquirido un carácter cada vez más especializado, y ya se han señalado los crecientes vínculos con la integración económica”, argumento que sirve de aval suficiente para proceder en consecuencia.

El ALCA se inserta en la realidad globalizada que, al decir de Oropeza, es menester afrontar desde la integración ya que “una política a ultranza que sólo apuesta al éxito del Estado, estará condenada al fracaso”. Al hilo de las ideas del jurista, la integración como respuesta a la globalización, “es una de las enormes posibilidades que tienen los países en desarrollo para participar e influir en el proceso global y de recomponer los términos de su ecuación, que hoy se define por una política de Estado insuficiente; un aprovechamiento de su región deficiente y un proceso global concentrador”.⁴⁶ La integración no es un fenómeno de formas jurídicas abstractas, ni de meros acuerdos economicistas, sino que, por sobre todo, es un acto trascendental de soberanía y libertad de las sociedades humanas.⁴⁷

El proceso de asociación económica en formación apunta a un objetivo marcadamente económico - comercial. Sin embargo, como proyecto de integración que es, conlleva la evaluación de una serie de factores superadores, a fin de elaborar la legislación coherente con sus propósitos. El esquema trasciende lo estrictamente económico,⁴⁸ pues si bien quienes se asocian explicitan ciertos valores y objetivos

⁴⁶ Oropeza García, Arturo, *op. cit.*, pp. 24. Desde una acertada perspectiva que interesa particularmente en orden a la integración, considera el autor que la globalización “es un prisma con muchas caras, pero una de las características que la define con mayor claridad, es la velocidad con la que se están dando sus cambios, en función del avance tecnológico y el impacto que ésta, a su vez, genera en los procesos de producción, en la manera de hacer negocios, en la comunicación en el mundo, en la educación y en todas las áreas del quehacer humano. *Op. cit.* pp. 33.

⁴⁷ Ver Ghersi, Carlos A., “Las condiciones de integración en el proyecto ALCA”, América Latina, Integración o Zona Franca, Revista La Insignia, julio de 2000.

⁴⁸ Los posibles modelos que se conocen son: a) área de libre comercio: se busca la libre circulación de bienes dentro de la región, a través de la reducción o eliminación mutua de los aranceles aduaneros y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas, pero cada país miembro conserva su propio arancel frente a terceros países; b) unión aduanera: además de las características del área de libre comercio, los países miembros establecen un arancel común frente a terceros países hecho que habilita la libre circulación de los productos denominados en “libre tránsito” es decir, aquellos provenientes de terceros países; c) mercado común: a la libre circulación de bienes y tarifa externa común, se agrega la eliminación de los controles sobre los movimientos del capital y del trabajo, que provoca la libre circulación de estos factores de la producción; d) comunidad económica: constituye la forma más completa de integración al fundir en uno sólo, todos los estadios anteriores. Por lo tanto existe cuando, no solamente hay tarifa externa común, aduana común, libre circulación de factores de producción, sino que además, los países coordinan sus políticas monetarias y fiscales, mediante organismos comunitarios que dictan normas comunes sobre estas materias. Sobre los modelos de integración regional puede profundizarse en las numerosas publicaciones de la serie BID-

económicos que los países han establecido como orientaciones y límites a las actividades de esa índole en el espacio integrado, inevitablemente otros campos son alcanzados. Atenerse al significado más corriente que se atribuye a la asociación de libre comercio –por el que se la asimila a un conjunto de acciones económicas y comerciales– implica optar por una visión sumamente minimalista que constituye el gran dilema para los sistemas que se involucran. Una perspectiva netamente mercantilista trae consigo, entre otras desventajas, la desigualdad, las prácticas desleales y los intentos de unos de aprovecharse de los otros.

De tal suerte, en su edificación, el fenómeno continental deberá avanzar hacia una armonización de ordenamientos normativos, no limitándose solamente a cuestiones tarifarias o de inversiones. La estrategia política es a largo plazo, pues construir realidades sociopolíticas distintas de las conocidas hoy en el continente americano en su conjunto, no se lleva a cabo únicamente con la entrada en vigor de un Tratado; ello por sí mismo, no habilita la operativización de las expectativas a las que se apuesta cuando se asume un compromiso ávido de realizaciones múltiples.

No parece aventurado señalar entonces, que a las puertas del ALCA, las CIDIP están llamadas a desempeñar un rol fundamental el cual es obrar como canalizadoras de las normas jurídicas de carácter privado que requerirá la nueva asociación. Esta idea no podemos tildarla de nueva u original ya que a poco de presentarse "La Iniciativa de las Américas"⁴⁹ se planteaba que para preservar la unidad jurídico-política del sistema Interamericano, un imperativo insoslayable sería articular alguna fórmula que evite la atomización y el localismo.⁵⁰

En consecuencia, cabe aseverar que la conformación del ALCA es un factor prioritario a considerar en el proceso de codificación americana por varios motivos. Repárese, asimismo, en la participación activa que EEUU ha asumido en el proceso, adoptando en la CIDIP VI un rol protagónico,⁵¹ superando así una de las características de este foro en tanto representaba mayoritariamente el espíritu latinoamericano.⁵² Esta influencia se refleja con mayor nitidez desde la preparación de la última Conferencia⁵³ pues en las reuniones previas y en la elaboración de la Agenda quedó

INTAL., entre las que se sugieren: Catalano, Nicola, *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*; Deutsch, Karl y otros, *Integración y formación de comunidades políticas*; Gili, Federico, *Instituciones y desarrollo político de Latinoamérica*; König, Wolfgang, *Méjico y la Integración económica de América Latina*; Pescatore, Pierre, *Derecho de Integración: nuevo fenómeno en las relaciones internacionales*. También: Catalano, N. / Scarpa, R., *Principios de derecho comunitario*, Tecnos, Madrid, 1988; Abreu Bonilla, Sergio, *MERCOSUR e Integración*, Ed. FCU, Montevideo, 1991.

⁴⁹ En junio de 1990, por el entonces Presidente Bush.

⁵⁰ En este sentido se pronunció el Profesor D. Operiti Badan, en 1991, durante el XVIII Curso de Derecho Internacional dictado en Río de Janeiro, "Un testimonio...".

⁵¹ Kleinheisterkamp / Fernández Arroyo, op. cit, pp. 142.

⁵² Una demostración del hecho señalado se advierte consultando las ratificaciones de que han sido objeto los Convenios aprobados.

⁵³ CIDIP VI, Washington D.C., 4-8 de febrero de 2002. Sobre sus antecedentes, puede verse Parra-Aranguren, Gonzalo, "La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VI, Washington 2002)", Separata de la Revista de Derecho 6, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, pp. 199 y ss.

claramente perfilado un cambio de rumbo tendiente a satisfacer los propósitos hemisféricos.⁵⁴

Actualmente se percibe una marcada inclinación de los Estados hacia las cuestiones directamente relacionadas con el derecho comercial, el comercio internacional y el derecho económico internacional como medio para responder a los requerimientos de la integración económica del continente.⁵⁵ Empero, contracara de las realizaciones en esos ámbitos, es la efectividad de las decisiones dictadas por los tribunales de los Estados, de allí que la cooperación jurisdiccional internacional, está llamada a contribuir al desenvolvimiento regional mediante soluciones ágiles y flexibles.

Con meridiana visión del contexto internacional, hace ocho años, el Profesor Péreznieto advertía sobre la necesidad de meditar en función del relanzamiento de la codificación hacia el siglo XXI. Entre las líneas de reflexión planteó como cuestiones a ponderar, la falta de una relación sistemática entre los avances del DIPr interamericano y los logros alcanzados a nivel de integración económica, considerando entonces tal actitud no exenta de sorpresa, más si se repara en que el DIPr es en gran medida, una materia sustancial del comercio internacional y de crecimiento natural, toda vez que se produce un mayor acercamiento entre sociedades.

Destacó asimismo el jurista, la necesidad de infundir a las CIDIP un nuevo espíritu, basando sus afirmaciones principalmente en la falta de un interés real de los gobiernos que participan y en el hecho de haberse acordado una serie de tratados de libre comercio en la región, factor influyente en los procesos codificatorios, de armonización y de unificación normativa. De esta suerte, la importancia de mantener la alerta a fin de que no se produzca una codificación separada que obedezca únicamente a los intereses propios de cada grupo, pues de tal situación, sobrevendría como consecuencia, restar repercusión a la codificación interamericana.⁵⁶

Acordar con estas concepciones, conduce directamente a repensar y diseñar una serie de instrumentos jurídicos a fin de evitar que se produzcan efectos refractarios a los postulados del ALCA y el papel que toca desempeñar a las CIDIP.

V. LA LIBRE CIRCULACIÓN DE SENTENCIAS CON MIRAS AL ALCA

¿Cuáles son los principios que deben inspirar el instrumento jurídico idóneo para facilitar la libre circulación de decisiones, aceptado que sea el planteo formulado? La respuesta, lejos de ser sencilla y posible de solución a través de recetas tomadas de otros sistemas de integración impone, como punto de partida, posicionarse en los objetivos del ALCA y efectuar una profunda evaluación de los axiomas que orientan sus lineamientos y las modalidades esbozadas en los documentos fundacionales.

⁵⁴ En este sentido expresan Kleinheisterkamp / Fernández Arroyo, que "la mayoría de los temas en principio sugeridos para la CIDIP VII" confirman esa tendencia. *Op. cit.*, pp. 110.

⁵⁵ Ver Maekelt, Tatiana B. de, "Aportes Jurídicos...", pp. 397.

⁵⁶ Péreznieto Castro, Leonel, "Las influencias reciprocas...", pp. 257-259.

Paralelamente, habrá que analizar los principios de que se nutre el Derecho procesal internacional en general y la libre circulación de sentencias en particular. La identificación de tales principios y de las ideas básicas en torno a las que gira el emprendimiento continental, presupone, además del estudio y análisis del proceso hemisférico y de la ciencia procesal internacional, un juicio de valor sobre lo que es procedente y adecuado, como así también, sobre lo que debe evitarse o descartarse en aras de equilibrar los valores en juego en este tablero internacional.

La Asociación de Libre Comercio Hemisférica traerá consigo una mayor flexibilización de las fronteras nacionales, en consecuencia, no es azaroso pensar en instrumentos que aparecen como imprescindibles para dotar de agilidad, certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos del continente en tanto son protagonistas de relaciones internacionales, las que en su gran mayoría, serán de carácter comercial.

El fortalecimiento del ALCA desde la perspectiva comercial privada de tráfico externo, va de la mano de la circulación automática de las sentencias, lo que justifica trabajar en la elaboración de fuentes normativas que tornen posible dicha automaticidad. En este orden de ideas, poner en funcionamiento esta parte esencial del sistema jurídico, supone una situación de marcado compromiso para el Estado receptor;⁵⁷ bien se entiende a este grado de cooperación como la forma más acabada de la asistencia, ya que el juez debe resignar la propia potestad decisoria sobre un supuesto, permitiendo que la decisión adoptada por una autoridad extranjera, despliegue sus efectos en el foro.⁵⁸

La CIDIP II sobre el tema, no refleja la voluntad que informa el actual proceso en gestación. Empero, tampoco fue el marco en que se suscribió tal Convenio. Sin embargo continuar por el mismo carril nos ancla en la retórica, cuando es momento de pasar a la acción.

En función del catálogo de propuestas que enuncia el ALCA –el fomento del comercio interamericano y de inversiones y servicios – la cooperación se debe estructurar sobre acuerdos entre los Estados, que reflejen la verdadera dimensión del instituto a los fines trazados.

Dadas las particularidades del proceso, puede inferirse que el auxilio jurídico asume el carácter de un verdadero deber, propuesta que implica receptar disposiciones basadas en el respeto a los principios ya explicitados, sumando a dichos axiomas la confianza mutua como consagratoria de estas experiencias.

En este orden de ideas, animándonos a esbozar una propuesta, diremos que en estos procesos no habría que discriminar la sentencia extranjera, pues no se entiende pensar el DIPr en su desenvolvimiento actual del mismo modo que se concebía el DIPr clásico sino que se vuelve imperioso debilitar las fracturas propias de esta concepción, a la vez que admitir que en este contexto, se conciba el derecho con el juez del otro Estado parte.

⁵⁷ Vescovi, Eduardo, *op.cit.* pp. 151.

⁵⁸ Fernández Arroyo, Diego. "Cooperación internacional en el ámbito de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras: realizaciones y tendencias", Jornadas Uruguayas-Santafesinas, U. N. del Litoral, Santa Fe, Argentina, 1997, pp. 568.

¿Cómo llevar a cabo la propuesta formulada? A nuestro juicio, algunas variables a tener en cuenta, son las siguientes:

- Flexibilizar los criterios jurisdiccionales dando cabida a jurisdicciones concurrentes. El único bastión admisible para denegar la eficacia, debiera ser la jurisdicción exclusiva del tribunal requerido.⁵⁹
- El control jurisdiccional consistente en valorar la jurisdicción del juez requerido debe efectuarse conforme a las reglas de jurisdicción propias del tribunal que dicta el fallo.
- Como solución superadora, es menester trabajar en la elaboración de un convenio doble, esto es un acuerdo en que se conjuguen las reglas de jurisdicción internacional indirecta con normas materiales de jurisdicción internacional directa, en los máximos supuestos posibles.

De este modo se procederá al debilitamiento de los compartimentos estancos que son los Estados, para responder con coherencia a la realidad hemisférica.

La posibilidad de oponer la excepción de orden público internacional, conduce a recordar que la integración hemisférica hace necesario disminuir las barreras, principalmente en cuestiones de orden patrimonial. Inherente a estos procesos es asimismo, avanzar hacia una mayor armonización de las soluciones legislativas autónomas de los países miembros.

No desconocemos que la legislación interna está construida sobre principios que impregnán ideológicamente las respectivos ordenamientos estructurando, en alguna medida, equivalentes políticas legislativas en el ámbito integrado. Deviene necesario establecer conforme a qué criterio se determinará el orden público internacional en el ámbito del ALCA. ¿Consistirá éste en una sumatoria de los principios que inspiran y orientan cada legislación nacional?

El orden público internacional obliga a tener presente que el derecho de la asociación económica continental significará un nuevo orden jurídico con modernos puntos de vista valorativos. Estimamos que al amparo de la previsibilidad, habrá un mayor campo para el juego de la cooperación internacional continental.

REFLEXIONES FINALES

Frente a la realidad que gana el continente, no queda mucho espacio para seguir postergando el diseño de un catálogo de instrumentos jurídicos que garanticen la operatoria que se desarrollará en el hemisferio.

El "horizonte 2005" atesora que ha llegado el momento de elaborar un sistema de

⁵⁹ La jurisdicción exclusiva entendida como aquella que compete a ciertos casos como son por ejemplo, las acciones en las que se disputa sobre derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles situados en el país del tribunal exhortado, o las que se refieran a la validez y a los efectos de las inscripciones efectuadas en los registros públicos de dicho Estado.

reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, materialmente tan amplio como sea posible.

El debate metodológico y las iniciativas concretas sobre las CIDIP, a fin de profundizar el proceso, requieren de una visión prospectiva a corto plazo; el ALCA asoma inexorable, en el futuro inmediato. Ello implica una labor conjunta de los Estados para preparar sus sociedades, a fin de que puedan aprovechar las oportunidades que se generen como resultado de las negociaciones y afrontar, al mismo tiempo, el esfuerzo que exigirá competir en espacios económicos ampliados, cumpliendo con las disciplinas colectivas pactadas.

Aceptar estas premisas conduce a pensar que la CIDIP reciba mayor aceptación en cada país y que las Conferencias se positionen en una perspectiva realista que gire en torno a cubrir las necesidades jurídicas que deben obrar de marco en el continente.

La vía idónea para que las sociedades estén más resguardadas a la hora de administrar las consecuencias del fenómeno de la asociación hemisférica, crea como imperativo propiciar instrumentos que amparen la predictibilidad, la cooperación y la seguridad jurídica.

Las CIDIP están abiertas a la adhesión de Estados que no pertenecen al hemisferio por lo que podría plantearse el alcance de los textos a países extracontinentales. Sin embargo, frente a la posibilidad de que el foro se transforme en un ámbito hemisférico canalizador de convenciones destinadas a regir el futuro jurídico de las Américas, bien puede analizarse la alternativa de que determinados documentos sean convenios comunes al espacio asociado, esto es acotado en su aplicación a los países miembros.

En consecuencia, existiendo en el Hemisferio un foro específico que cubre el rol de ámbito productor de normas de DIPr de tráfico externo, es dable asignársele la tarea de regular el sector en el contexto del ALCA. Esta posición no como fruto de una decisión azarosa, sino producto de un análisis de la actividad que se desarrolla en las CIDIP para lo cual, la documentación presentada en la última Reunión Interamericana resulta de suma utilidad. De lo actuado recientemente, surge el interés del Comité Interamericano en profundizar los lazos de integración jurídica como resultado de la integración económica que irreversiblemente avanza en el Continente.

Teniendo como cierto que el Derecho como un orden en la transformación⁶⁰ responde a la problemática social, en la medida que ésta cambia, también las respuestas se modifican.⁶¹ Las CIDIP, en tanto proceso dinámico, han demostrado su aspiración de adecuarse a las nuevas instancias. El cuestionario emitido por sus órganos de conducción es una demostración palmaria de ello y las opiniones vertidas por especialistas, constituyen un aporte significativo para orientar futuras acciones.

El ALCA, por su parte, es un fenómeno político que requiere de una sólida construcción jurídica. Es cierto que el motor de la integración es económico - comercial, lo que impulsa al legislador a canalizar su preocupación, entre otros aspectos, en la creación de herramientas que otorguen previsibilidad al sector empresarial en tanto

⁶⁰ Opertti Badán, Didier, "Compatibilidad e interacción...", pp. 234.

⁶¹ Silva, Jorge, *op. cit.*, pp. 3.

contrata y comercia. El tráfico externo torna relevante la creación de instrumentos que neutralicen la incertidumbre de los protagonistas.

Entre las áreas de imprescindible regulación, se ubican tópicos fundamentales de DIPr. Siendo la cooperación jurisdiccional internacional una herramienta de valor reconocido, la eficacia de las sentencias, como el grado más profundo de este instituto, amerita especial tratamiento.

La Convención sobre eficacia de sentencias y laudos arbitrales pergeñada en la CIDIP, no resulta operativa para alcanzar la circulación automática de sentencias en una zona asociada. La manifestación palmaria, desde un punto de vista objetivo, se refleja en las pocas ratificaciones que ha obtenido el Acuerdo. Desde un punto de vista material, los obstáculos se centran en los recaudos exigidos para tornar posible dicha circulación, particularmente, el criterio adoptado en orden a la valoración de la jurisdicción indirecta y el tenor de la cláusula de orden público internacional.

La aprobación de la Convención sobre competencia en la esfera internacional para complementar el primero y suplir los problemas mencionados, no vino a solucionar la cuestión y a tal punto fue resistido, que no obtuvo las ratificaciones necesarias por su entrada en vigencia.

La tendencia actual es eliminar la jurisdicción internacional indirecta como requisito de la obligatoriedad del exhorto, limitándose el examen a la compatibilidad con el orden público.

Estimamos que obstaculizar el reconocimiento de las decisiones judiciales fundadas en derecho extranjero, que hayan sido dictadas por autoridades jurisdiccionales foráneas conduce a situaciones claudicantes y a una negación de la voluntad integradora, poniendo en peligro la continuidad y dinamización de las relaciones jurídicas.

En el ámbito patrimonial principalmente, no puede desconocerse la importancia que adquiere la cooperación jurídica como factor esencial del relacionamiento en el continente, y principio consolidador de otro esencial, cual es la seguridad jurídica.

Resulta innegable que la prestación del auxilio va dejando progresivamente de ser una opción para convertirse en una obligación inherente a las necesidades de un espacio asociado.

Siendo los Convenios provenientes de CIDIP textos vinculantes para los Estados ratificantes, se vuelve imperioso trabajar en convenios operativos. A nuestro entender, en este tópico se hace necesario elaborar un Convenio doble, que contemple en un mismo instrumento jurídico la eficacia de las sentencias y fije criterios materiales de jurisdicción internacional.

En momentos en que la región se aproxima a una hora decisiva de cara a la concreción de un proceso que, aunque progresivo en su desarrollo, supondrá un verdadero punto de inflexión en el decurso de la historia interamericana, las relaciones privadas de tráfico externo ameritan sobradamente centrar la atención en estos temas.